

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/J-6-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de enero de dos mil veinte se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000012620**, requiriendo:

“El pasado 19 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Austeridad Republicana. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579141&fecha=19/11/2019 Al respecto pregunto: ¿La SCJN ha recibido algún recurso de inconstitucionalidad al respecto? ¿De qué institución o autoridad y en qué fecha? De ser afirmativas las respuestas solicito: - Copia simple del o los proyectos de inconstitucionalidad. – Copia de los oficios de acuso del recurso de inconstitucionalidad recibido en la SCJN.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente **UT-J/0011/2020**.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0057/2020, de siete de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General requirió a la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-6-2020

Secretaría General de Acuerdos para que le informara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio SGA/E/16/2020, de catorce de enero de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos señaló que localizó la acción de inconstitucionalidad 139/2019, con los siguientes datos:

TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN OFICIALÍA	PROMOVENTES	ÓRGANO DE RADICACIÓN	ACTO RECLAMADO	MINISTRO	FECHA RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	139/2019	13/12/2019	PROMOVENTE: SENADORAS Y SENADORES DE LA REPÚBLICA ÓRGANOS EMISORES DE LA NORMA IMPUGNADA: CÁMARA DE DIPUTADOS Y CÁMARA SENADORES, PODER EJECUTIVO FEDERAL	PLENO	EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.	Norma Lucía Piña Hernández	PENDIENTE	PENDIENTE

Asimismo, señaló que en virtud de que el asunto recientemente inició su trámite, no se ha generado el proyecto respectivo y no se cuenta con el acuerdo de admisión.

V. Gestión de búsqueda adicional. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0201/2020, de veinte de enero del año en curso, la Unidad General requirió a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que se pronunciara sobre la existencia del “oficio de acuse del recurso de inconstitucionalidad recibido en la Suprema Corte”.

VI. Informe de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Mediante oficio SI/8/2020, de veintiuno de enero de dos mil veinte, la instancia vinculada señaló que existen dos medios de control constitucional que impugnan la Ley Federal de Austeridad Republicana: la acción de inconstitucionalidad 139/2019 promovida por diversos Senadores de la República y recibida el tres de diciembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial, así como la

controversia constitucional 6/2020 presentada por la Comisión Federal de Competencia Económica y recibida el diecisiete de enero del año en curso en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial.

Se informa que dado que ambos procesos constitucionales están en etapa de instrucción, la información contenida en sus expedientes está reservada temporalmente. No obstante, son públicos los acuerdos de trámite de los respectivos medios de control y se ofrecen las ligas electrónicas para su consulta.

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0320/2020, de veintisiete de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

IX. Ampliación de plazo ordinario. En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de la presente solicitud.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. Como se observa en los antecedentes, se pide información sobre **(i)** los medios de control constitucional promovidos en contra de la Ley Federal de Austeridad Republicana, **(ii)** las autoridades que presentaron dichos medios y la fecha de presentación correspondiente y **(iii)** copia de los proyectos de resolución y los oficios de acuse de recepción en este Alto Tribunal.

En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos informa que localizó la **acción de inconstitucionalidad 139/2019** e informa, entre otros datos, sobre la fecha de recepción en la Oficialía de Certificación y Correspondencia Judicial y las autoridades que la promovieron. Asimismo, manifiesta que dado que recientemente inició su trámite no se cuenta con el proyecto respectivo y no cuenta con el acuerdo de admisión respectivo.

En atención a lo anterior, se vinculó a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad que manifestó que, además de la acción de inconstitucionalidad, se presentó la **controversia constitucional 6/2020** por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica e informó sobre la fecha de presentación en la Oficialía de Certificación y Correspondencia Judicial. Adicionalmente, informa que la información de ambos expedientes judiciales está **reservada temporalmente** porque los procesos constitucionales están en etapa de instrucción.

Ahora bien, corresponde a este órgano colegiado determinar si son correctos los pronunciamientos realizados por las instancias vinculadas en la presente solicitud de información.

1. Información proporcionada

Como se advierte de los pronunciamientos de las instancias vinculadas, se informa sobre el número de medios de control constitucional presentados en contra de la Ley Federal de Austeridad Republicana, las autoridades promoventes y la fecha de presentación.

Con los anteriores datos, este Comité tiene por atendidos los **puntos I y II** de la solicitud de información.

2. Inexistencia de información

Por otra parte, se piden los proyectos de resolución de los respectivos medios de control constitucional. Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos hace un pronunciamiento similar a una inexistencia de la información, dado que señala que no cuenta con la información solicitada porque los asuntos recientemente iniciaron su trámite.

Con el anterior pronunciamiento, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información, puesto que se efectuaron por parte de la Unidad General de Transparencia las gestiones necesarias para la búsqueda de la información con el área competente, en este caso, la Secretaría General de Acuerdos¹; y, esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, además de que justificó la inexistencia de la información.

Por lo anterior, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General², conforme a los cuales este Comité de

¹ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha

Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de los proyectos de resolución de los expedientes citados por las razones previamente señaladas.

3. Clasificación de información

Por último, se pide “*el oficio de acuso del recurso de inconstitucionalidad recibido (sic)*” de los medios de control constitucional, en respuesta la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionales manifiesta que la información contenida en los expedientes respectivos está **reservada temporalmente** porque los asuntos están en etapa de instrucción.

Sobre la temática que ahora nos ocupa, se toma en cuenta el criterio adoptado al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018, CT-CI/J-15-2019 y CT-CI/J-23-2019³, en las que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)

³ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017.- Expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019.- Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-23-2019.- Demanda de una controversia constitucional.

de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales⁴. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional; y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁵.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General⁶, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información,

⁴ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁵ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁷, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño. Lo anterior, entendido como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, en el caso concreto, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad estima que la información solicitada está **temporalmente reservada**, en tanto que los medios de control constitucionalidad identificados se encuentran en trámite en la ponencia de

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

⁷ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

la Ministra instructora, por lo que se actualiza la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General⁸.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁹, este Comité encontró que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Ciertamente, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**, siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño.

⁸ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

⁹ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y que surja del estudio de las constancias que obran en expediente sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Lo anterior resulta más patente cuando este Alto Tribunal resuelve un medio de control constitucional abstracto que se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional¹⁰, pues, como ya dijimos, se debe evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige la actuación de este Alto Tribunal en su carácter de Tribunal Constitucional.

Por las anteriores condiciones, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación tanto de las constancias (copias de acuse de recepción) por encontrarse pendiente de resolución, por ende, **lo procedente es confirmar la clasificación**.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dichos asuntos se aperturan a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones¹¹. Por tanto, es a partir del

¹⁰ Véase **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**. [J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 965. P./J. 71/2000.

¹¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

escrito inicial y las constancias que integran el expediente que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, la divulgación de las constancias que integran los expedientes respectivos no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esas controversias, como acertadamente lo determinó la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad al clasificar como **temporalmente reservada** la información sobre la acción de inconstitucionalidad 139/2019 y la controversia constitucional 6/2020, en tanto no se ha emitido en dichos expedientes la resolución definitiva.

III. Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí establecido, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá

-
- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
 - II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
 - III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
 - IV. - Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados;
 - y
 - V. Los conceptos de invalidez.”
- “**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”
- “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
 - II. Los preceptos que la fundamenten;
 - III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
 - IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
 - V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
 - VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”

enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se mencionó con anterioridad, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, con base en el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar la reserva temporal de la información solicitada** consistente en los acuses de recepción de la acción

de inconstitucionalidad 139/2019 y de la controversia constitucional 6/2020; lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹², de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

No obstante el anterior pronunciamiento, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad manifiesta que los acuerdos de trámite de los asuntos solicitados son públicos y pueden ser consultados en la liga de internet que señala en su informe, por tanto, se **instruye** a la Unidad General para que haga de conocimiento del particular sobre las ligas electrónicas.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹² **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-6-2020**

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del solicitante.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II.2 de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la reserva temporal en términos del considerando II.3 de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta foja pertenece a la parte final de la resolución **CT-CI/J-6-2020**, resuelta por el Comité de Transparencia en sesión de doce de febrero de dos mil veinte. Conste.

AEOV/AMGP